MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

ACTA ORDINARIA Nº 51-2016

Acta de la sesión ordinaria número cincuenta y uno, dos mil dieciséis, celebrada por el Consejo Superior de Educación el día jueves 8 de setiembre de 2016, a las 5.00 p.m., en el Edificio **ROFAS**.

Asisten:

- Sonia Marta Mora E., Ministra de Educación Pública, Presidenta
- Manuel Antonio Bolaños Salas, Exministro de Educación, propietario
- Astrid Fischel Volio, Exministra de Educación, propietaria
- Lupita Chaves Salas, Representante de la Universidad de Costa Rica, propietaria.
- Fernando López Contreras, Representante de la Educación Primaria, propietario
- Kenneth Salas Arroyo, Representante del III Ciclo y la Educación Diversificada, propietario
- Ricardo Ramírez Gättgens, Representante de las Organizaciones de Educadores, propietario
- Marcela Rodríguez Rodríguez, Representante de las Organizaciones de Educadores, suplente
- Juan Felipe Chacón Castillo, Representante del III Ciclo y la Educación Diversificada, suplente.
- David Morales Valerio, Representante de la Educación Primaria, suplente
- Flor Cubero Venegas, Secretaria General

Agenda
Sesión Ordinaria Nº 51-2016
Jueves 8 de Setiembre 2016, 5:00 p.m.
Sexto piso, Edificio Rofas

1. Discusión y aprobación de la agenda del día.
2. Discusión y aprobación de las Actas No. 49 y 50
3. Informe de Comisiones
4. Conocimiento integral del Fundamento de Derecho al Recurso de Reposición y Nulidad Concomitante contra el acuerdo No. 10-36-2016 del Consejo Superior de Educación presentado por el Colegio Universitario IPARAMEDICA e Instituto Profesional Ávila.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

5. Discusión del Informe de la visita al Liceo de Poas–Proyecto de Implementación del idioma alemán presentado por doña Rosa Carranza y don Rigoberto Corrales.

6. Informe de correspondencia

7. Asuntos varios:

   Actividad del 26 de Setiembre, Flor Cubero

ARTÍCULO 1

Aprobación de la agenda del día.

Los señores miembros revisan la agenda a desarrollar el día de hoy jueves 8 de setiembre de 2016.

Señora Ministra Sonia Marta Mora: Buenas tardes compañeros, quería presentarles una moción para que veamos la posibilidad de cambiar la agenda, en el sentido de pasar el punto 5, la discusión de los recursos de amparo como primer punto a tratar y luego nos referiremos a lo relacionado con el proyecto de alemán en el Liceo de Poas.

Se acoge la moción.

Acuerdo 01-51-2016

Aprobar la agenda correspondiente al día de hoy jueves 8 de setiembre de 2016, con el cambio propuesto.

ARTÍCULO 2

Discusión y aprobación de las Actas N°. 49 y 50-2016

Se analiza y discute el contenido de las actas N° 49 y 50-2016.

El Consejo Superior de Educación acuerda por unanimidad:

Acuerdo 02-51-2016

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

Aprobar el acta N° 49-2016 celebrada por el Consejo Superior de Educación el día jueves 1 de setiembre de 2016 y la N° 50-2016, celebrada el día lunes 5 de setiembre de 2016, con las observaciones de los señores miembros.

ARTÍCULO 3

Informe de Comisiones

No se presentan informes de parte de las comisiones.

ARTÍCULO 4

Conocimiento integral del Fundamento de Derecho al Recurso de Reposición y Nulidad Concomitante contra el acuerdo No. 10-36-2016 del Consejo Superior de Educación presentado por el Colegio Universitario IPARAMEDICA e Instituto Profesional Ávila.

Hacen ingreso a la Sala de Sesiones los señores Carlos Rodríguez y Roberto Salazar, asesores legales del Consejo Superior de Educación, quienes darán lectura al Fundamento de Derecho al Recurso de Reposición y Nulidad Concomitante contra el acuerdo No. 10-36-2016 del Consejo Superior de Educación presentado por el Colegio Universitario IPARAMEDICA e Instituto Profesional Ávila.

Se procede con la lectura y análisis de los mismos.

Señora Ministra Sonia Marta Mora: Una vez recibidos los recursos de reposición y nulidad presentados contra el acuerdo N° 10-36-2016, presentados por el Instituto Parauniversitario Ávila y el Colegio Universitario IPARAMEDICA, se trasladó a la Asesoría Legal para conocer el criterio de manera que este Consejo pudiera agendarlo para pronunciarse. Vamos a someter a consideración de ustedes el proyecto de resolución que ha sido preparado y discutido.

En primer lugar el proyecto de resolución N° 037-2016, quienes estén de acuerdo en aprobar este proyecto de resolución del Consejo, que se sirvan indicarlo.

Se cuenta con 4 votos a favor de la resolución y tres votos salvados de los señores Fernando López, Manuel Antonio Bolaños y Ricardo Ramírez Gättgens.

El Consejo Superior de Educación acuerda por mayoría:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

Acuerdo 03-51-2016

RECURSO DE REPOSICIÓN Y NULIDAD CONCOMITANTE C/ ACUERDO N° 10-36-2016 DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N° 037-2016

EN EL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN, *al ser las diecisiete horas del día ocho de setiembre de dos mil dieciséis.*

Se conoce Recurso de Reposición y Nulidad Concomitante contra el acuerdo N° 10-36-2016 interpuesto por el Sr. Marvin Matthews Edwards, en su condición de Apoderado Especial del Sr. Jorge Eduardo Gutiérrez Calivá como Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma del Colegio Universitario IPARAMÉDICA.

RESULTANDO

I. El día quince de julio del presente año al ser las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, se notificó a la Sra. Arlette May Arroyo, Directora de Registro del Colegio Universitario IPARAMÉDICA, el documento CSE-SG-0584-2016, cuyo contenido corresponde al Acuerdo n° 10-36-2016 adaptado por éste Consejo Superior.

II. Contra el acuerdo referido en el párrafo que antecede, fue interpuesto por el Sr. Matthews Edwards, Recurso de Reposición y nulidad concomitante.

III. Que en el procedimiento no se notan defectos u omisiones que puedan causar indefensión a la parte accionada, además de haber observado de previo a su dictado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO ÚNICO

I. <u>Sobre el Recurso de Reposición</u>

Es necesario de previo al análisis de los motivos que expone el recurrente, establecer los medios en virtud de los cuales habrá de impugnarse el Acuerdo N° 10-36-2016, adoptado por el Consejo Superior de Educación.

Tanto en sede administrativa como en sede judicial, opera en materia de impugnación el Principio de Taxatividad Recursiva, contenido a partir de la doctrina que informa el artículo 550 del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria en ésta sede, en

virtud del cual, las resoluciones únicamente podrán recurrirse a través de los medios y en los casos expresamente expuestos por la ley.

En el caso que nos ocupa, interpone el apoderado especial Recurso de Reposición, amparado en la referencia expresa que al efecto dispone el artículo 345 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública, norma que remite a las regulaciones que sobre la figura, regule el Código Procesal Contencioso Administrativo.

A partir de lo expuesto, es necesario establecer en primer término, que el Código citado en el párrafo anterior, no contiene una regulación expresa sobre los parámetros de aplicación propios del Recurso de Reposición, elemento en virtud del cual, no resulta oponible como un medio de impugnación propiamente dicho.

En segundo término, la referencia de la figura en comentario, contenida en la Ley General de la Administración Pública, ha sido dispuesta a la adopción del acto final decretado por el jerarca, aspecto sobre el que es necesario aclarar la naturaleza jurídica el órgano que adopta el acuerdo, como acto administrativo de carácter complejo.

El Consejo Superior de Educación, se reconoce por disposición de Ley como un Órgano Constitucional con personalidad jurídica instrumental, adscrito al Ministerio de Educación Pública, cuyo carácter colegiado, exime la adopción de sus acuerdos a la determinación de un jerarca, circunstancia que no vincula su impugnación a la figura que pretende alegarse.

Debe atender el apoderado especial, la implementación de disposiciones legales de carácter especial, que se vinculan a la adopción de los actos administrativos propios del ámbito de competencia funcional reconocidos al órgano ante el cual comparece, razón por la que ha de abstenerse de oponer aquellas de carácter general ajenas a su naturaleza jurídica.

Por las consideraciones expuestas, no es de recibo el trámite de lo que denomina "Recurso de Reposición", por lo cual será tramitado en lo conducente las incidencias de nulidad planteadas contra el acto administrativo adoptado por acuerdo.

II. <u>Sobre la nulidad del Procedimiento</u>

El apoderado especial de la institución de educación superior parauniversitaria, estima como omisión capaz de afectar la validez del acuerdo adoptado, que no se tramitara de previo a ello el procedimiento dispuesto por la Ley General de la Administración Pública, que permitiera ejercer al administrado un adecuado derecho de defensa, aspecto que se contrapone a los parámetros del artículo 308 que transcribe, en tanto el mismo dispone como objeto de su trámite, la supresión de derechos subjetivos o intereses legítimos reconocidos.

El acuerdo adoptado por el Consejo Superior de Educación, se encuentra referido al ejercicio efectivo de una actividad específica que requiere para ello del reconocimiento de

éste órgano, asignado a una persona jurídica constituida para tal efecto; dicho servicio, se encuentra regulado tanto por su ley de creación, como por su respectivo reglamento, norma de alcance general que desarrolla los requerimientos básicos necesarios para garantizar la prestación de un servicio educativo efectivo y eficiente.
Es de apreciación básica y sentido jurídico elemental, eximir de las cualidades inherentes a una persona jurídica, a aquellas que la ley equipara al elemento subjetivo compuesto por el administrado, a quien no se reconoce en la relación funcional existente entre la institución que representa y la Administración, razón suficiente para afirmar en sentido unívoco que tener por válida la determinación de una transgresión a ese tipo de derechos, se contrapone al reconocimiento inconstitucional de los intereses de un particular sobre aquellos de necesaria tutela colectiva, aspecto que se exacerba, tratándose de la prestación del servicio educativo como elemento consustancial a la consecución del fin público.

Es inexacto que se afirme la inexistencia de un expediente administrativo individualizado para cada institución, pues guarda el Consejo Superior de Educación, un registro pormenorizado en orden cronológico del trámite y reconocimiento de las carreras que gestiona cada una de las instituciones de educación superior parauniversitaria, sobre el que se ha constituido un legajo independiente en el que se contienen las consideraciones que han dado lugar a la supresión que pretende definir como nula.

El cúmulo de documentación al que hace referencia, obedece al record de datos expuesto en una reunión celebrada el día ocho de diciembre de dos mil quince, en la que se expuso el estado en el que se encontraban cada una de las carreras autorizadas a las instituciones cuya representación se encontraba presente, circunstancia que además, resulta ajena a un eventual vicio de nulidad que justifique la inercia en una obligación dispuesta por una disposición reglamentaria.

III. Sobre la Inconstitucionalidad del artículo 41 del Reglamento que regula a las instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria

Con acuerdo a los alcances del artículo 11 constitucional y su homólogo comprendido en la Ley General de la Administración Pública, debe acentuarse, de previo al abordaje del presunto agravio a desarrollar en el presente apartado, que resulta ajeno a la competencia funcional de éste Consejo, ejercer el control de constitucionalidad propio de su ámbito de competencia, examen que ha sido otorgado por imperio de ley a otra jurisdicción, razón por la que es impropio plantear por ésta vía un supuesto vicio de dicha índole y por ende, contrario a derecho resolverlo en consecuencia.
No obstante lo indicado en el párrafo anterior, conviene hacer notar a la representación de la institución que recurre, que no se distingue actuación alguna que sea contraria al Principio de Reserva Legal, atendiendo al contenido del artículo 4° de la Ley 6541, norma que expresamente reconoce a ésta instancia como el órgano encargado de la creación, supervisión y supresión de las carreras de la educación superior parauniversitaria.

El texto integral del artículo 19 de la Ley General de la Administración Pública citado en el recurso, indica en lo que interesa:

> *"El régimen Jurídico de los derechos constitucionales estará reservado a la ley, **sin perjuicio de los reglamentos ejecutivos correspondientes**.*
>
> *Están prohibidos los reglamentos autónomos en ésta materia"*

Por lo expuesto, no se trata el acto administrativo de supresión, de una materia reglamentada en virtud de una disposición de dicha índole con carácter autónomo, sino que por el contrario, se distingue la delegación expresa en un órgano constitucional por imperio legal, cuyo reglamento ejecutivo, desarrolla el procedimiento que habrá de operar de previo a la ejecución de la misma.

No es por ende de recibo, la supuesta transgresión alegada, pues estimarla cierta, implicaría confundir los alcances de un reglamento autónomo, con aquellos propios de uno con carácter ejecutivo.

En cuanto al criterio de temporalidad bajo el cual afirma una supuesta implementación retroactiva de la norma, es oportuno recordarle que como parte de las disposiciones finales contenidas en el mismo reglamento citado, precisamente el artículo 86, señala expresamente:

> *".-Las instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria, contarán con el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, para ajustar por completo el desarrollo de sus actividades a las disposiciones aquí contenidas."*

Por lo expuesto, una vez que ha transcurrido el plazo que contiene la disposición transitoria, se vincula la institución a los alcances del artículo 41 cuestionado.
Cabe agregar nuevamente que no se trata la obligación que en él se dispone, de una sanción impuesta al administrado ante la que se presuma un perjuicio en su ámbito de derechos fundamentales, sino del modo en el que debe ejecutarse una actividad regulada por un órgano constitucional rector, como caución para la consecución del fin público.

En virtud de lo anterior, no se produce con lo actuado, efecto alguno en perjuicio de un particular, sus derechos patrimoniales o situaciones jurídicas consolidadas, pues la prestación del servicio público, no puede bajo ninguna circunstancia sujetarse a los intereses y condiciones de un particular al que se le ha concedido su prestación, además de encontrarse exento.

La obligación impuesta a las instituciones de educación superior parauniversitaria consiste en la presentación al Consejo Superior de las actualizaciones o modificaciones a la malla curricular, como elemento esencial para garantizar la eficiencia y la eficacia en la consecución del fin público, por lo que para dicho efecto, resulta intrascendente que sin dejar constancia dentro del plazo previsto, la institución hubiese implementado cambio alguno, pues en ausencia del reporte respectivo al que se encuentra vinculada, incumple

con la obligación prevista por el reglamento y faculta al Consejo para llevar a cabo la supresión.

La remisión de la información inherente al desenvolvimiento de la institución, es el elemento esencial para que éste Órgano Constitucional pueda llevar a cabo las funciones que le son propias como ente rector en el desarrollo de la educación superior parauniversitaria, obligación que en el caso que nos ocupa, permite determinar si las modificaciones aplicadas exceden o no el máximo previsto para ser consideradas como totales o parciales y en ausencia de las cuales, se constituye el incumplimiento que genera la supresión.

Es impropio que se califique de falso el contenido del "Resultando IV" del acuerdo ejecutivo que se recurre, argumentando que la ley 6541 no contiene plazo alguno de regulación para la ejecución de cualquier procedimiento, toda vez que como fue expuesto de manera suficiente con anterioridad, por disposición de ley se reconoce a ésta instancia como el único órgano con legitimación para el reconocimiento y la supresión de carreras, mientras que su reglamento ejecutivo, señala el modo y término necesarios para el ejercicio de tales atributos.

Es necesario recordar a quien recurre, que los reglamentos ejecutivos tienen por acepción doctrinal, la función de desarrollar los aspectos de implementación necesarios para la aplicación de la ley, razón suficiente para descartar la supuesta falsedad que alega sin sustento.
El ejercicio de supervisión propio del Consejo Superior de Educación, es consustancial a la actividad que desarrollan las instituciones que prestan en la modalidad que nos ocupa, el servicio educativo, razón en virtud de la cual, no puede desarrollarse una sin que se produzca la otra, ni puede invertirse en virtud de una supuesta transgresión al derecho de defensa, el tamiz de control que en ejercicio de una Potestad de Imperio cobija a la Administración, pues no se trata como se pretende hacer ver de una afección a un derecho particular o de la imposición de una sanción a un administrado, sino de una regulación prevista en éste orden de ideas como garantía de calidad en la prestación del servicio educativo.

IV. <u>Sobre las supuestas violaciones al Principio de Legalidad</u>

Como premisa esencial de previo al abordaje en del presente apartado, es de importancia aclarar el análisis que debe darse a las alegaciones formuladas a partir de una impugnación, así como los elementos esenciales que en el desarrollo del presunto agravio, debe señalar el interesado respecto al acto administrativo, a fin de concluir con base en tales consideraciones, si se constituye efectivamente transgresión alguna.
En primer término, cabe destacar como común denominador en materia de impugnación, la obligación que vincula a aquel que la promueve de establecer los elementos de hecho y de derecho que sustentan el agravio, lo anterior, en relación con el daño que éste produce, aspectos en ausencia de los cuales, no se integra efectivamente el recurso.

Ante lo dicho, se debe considerar como elemento esencial, que cada disposición jurídica que se estime afectada contenga una exposición sucinta al menos, de en qué consiste el daño causado, a fin de evitar la repetición individual de normas sin establecer como su inobservancia afecta a quien se considere perjudicado.
Señala la Representación de la institución interesada en el presente apartado, que se han violentado por parte del Consejo Superior de Educación los artículos 129 y 132 incisos 1) y 2) de la Ley General de la Administración Pública, los cuales abarcan en primera instancia los atributos de competencia del órgano que emite el acto administrativo y los elementos que en el contenido, debe reunir el mismo para considerarse válido, sin establecer, como debió hacerlo para sustentar su argumento, cuales son los trámites sustanciales ausentes o los vicios que hacen a su contenido ilícito, imposible, impreciso u obscuro, razón por la que se omite referencia alguna en tal sentido.

Es deber de ésta instancia, ante el reiterado argumento de una aparente violación al artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, recordarle que en los apartados anteriores, fue expuesta y sustentada la improcedencia de su aplicación, dado que en el presente asunto, no se distingue elemento subjetivo que requiera de especial tutela y cuyo abordaje, por ende, deba producirse al margen de un debido proceso, pues se trata el acto impugnado, de un reconocimiento discrecional para el ejercicio de una actividad comercial por parte de una persona jurídica, orientada a la satisfacción de un fin público, elemento que en sí mismo, permite rechazar la pretensión.

El Prof. Eduardo Ortiz Ortiz, en su Tesis de Derecho Administrativo, establecía una diferencia clara entre situaciones jurídicas subjetivas y aquellas que guardan un carácter objetivo, distinción que se orienta al centro de imputación, ubicado en primer término respecto al sujeto y en segundo término respecto a un hecho capaz de producir efecto jurídico.

Ampliaba además sus consideraciones, señalando que en los supuestos de carácter objetivo, más allá de cualidades ligadas a la ejecución de actuaciones o comportamientos particulares, la norma dispone un esquema orientado a la calificación objetiva del hecho que regula.

Por lo anterior, no se vincula el acto administrativo adoptado, con aquellos cuya tutela ha previsto el Ordenamiento Jurídico dentro del Procedimiento Ordinario regulado en la Ley General de la Administración Pública.

V. Sobre la Prevención y el Procedimiento seguido para llevar a cabo la Supresión

Señala el representante legal de Instituto Parauniversitario IPARAMÉDICA, que en la actividad que se llevó a cabo el día ocho de diciembre del año anterior, no se notificó a los presentes sobre procedimiento administrativo alguno ni se emitió emplazamiento para el ejercicio del derecho de defensa.

Ante lo dicho, es necesario reiterar una vez más que en el caso que nos ocupa, no se trata el acto ejecutado por su naturaleza de aquellos dispuestos para regularse dentro de un

procedimiento ordinario, ni se distingue en el reglamento ejecutivo que desarrolla el ejercicio de una facultad legalmente reconocida, la posibilidad inherente de ejercicio alguno relativo al derecho de defensa, de previo a la imposición de una consecuencia derivada del incumplimiento constatado por inercia de quien figura como titular de la obligación.

Debe tomarse en cuenta que el Consejo Superior de Educación se ha dotado en virtud de ley de legitimación suficiente para el ejercicio de determinadas facultades, derivadas de la Potestad de Imperio que asiste al Estado, merced a las cuales y como corresponde, se ha previsto un modo especifico de ejecución, ante cuya omisión, se estima competente para proceder en los mismos términos a resolver sus concesiones, sin que ello involucre el tamiz de un procedimiento adicional, pues privan ante tal circunstancia, la eficiencia del servicio educativo, el interés colectivo y la consecución del fin público, tratándose en casos como el específico de actuaciones con condiciones específicas de ejecución.

Como elemento esencial para valorar la admisibilidad de los argumentos que se plantean en fase de impugnación, es denominador común que se consideren formulados válidamente, cuando el afectado establece un perjuicio ligado a los alcances del argumento que sustenta su agravio.

A partir de lo dicho, conviene indicar que no basta con señalar la eventual omisión que apunta como perjuicio, dentro de los objetivos fijados como parte de la convocatoria que se comunicara de previo a la reunión celebrada el día ocho de diciembre pasado, pues como se ha expuesto ya de manera suficiente, el artículo 41 del reglamento vigente, no dispone el inicio de un procedimiento que afecte o implique el ejercicio previo del derecho de defensa, pues se trata de una disposición ejecutiva, cuyos alcances adquieren plenitud, ante la inercia de la institución obligada a llevar a cabo la actualización, modo que no implica perjuicio a derecho subjetivo alguno o daño a la esfera de derechos de un particular.

En el mismo orden de ideas, es de indispensable abordaje, el contenido mínimo de una prevención, entendida como antecedente para llevar a cabo, en el caso que nos ocupa, la supresión de una carrera, aspecto en cuyo desarrollo, deben considerarse los derechos y obligaciones de las instituciones reconocidas por éste Consejo, así como aquellas que se imponen, al ejercicio de las potestades delegadas, dentro de su ámbito de competencia funcional, análisis que en adelante, se constituirá como parámetro para establecer si guardan merito las alegaciones que sustentan las nulidades denunciadas.
Como precisión inicial, es obligatorio determinar la definición que en sentido jurídico, ha sido asignada al término prevención, entendida en tal condición, como la disposición preliminar de lo necesario para un fin.

Ante lo citado, es válido afirmar que la obligación implícita en el artículo 41, impuesta a las instituciones de educación superior parauniversitaria, de actualizar sus carreras, no se excluye de las gestiones que ésta debe realizar ante el Consejo Superior de Educación ni resulta ajena a las recomendaciones tendientes a fortalecer su gestión institucional.

Es por lo dicho con anterioridad, que como parte de las recomendaciones planteadas en el texto que se entregó a cada uno de los representantes de las instituciones convocadas, se transcribió literalmente el artículo citado de previo, norma que no solo contiene el aviso expreso de una obligación impuesta al funcionamiento normal de sus destinatarias, sino que además, apercibe sobre la consecuencia derivada del eventual incumplimiento.

Debe considerar además el representante de IPARAMÉDICA, que por imposición constitucional, puntualmente en su ordinal 129, "...Nadie puede alegar ignorancia de la Ley", carga extensiva a las disposiciones reglamentarias de carácter ejecutivo, orientadas a su implementación, razón por la cual, es imposible sustentar un supuesto vicio formal como causa de nulidad, capaz en sí misma, de afectar el acuerdo de supresión adoptado por el Consejo, toda vez que tanto su ley de creación como su respectivo reglamento, lo facultan para su reconocimiento y supresión, previa verificación de los requerimientos necesarios para ello.

Particular referencia requieren las obligaciones inherentes a la acreditación y funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior Parauniversitaria, entre ellas, la remisión de estas últimas al ente rector, de la información mínima necesaria para su adecuado funcionamiento.

Ante lo dicho, resulta inexcusable el incumplimiento por parte de la institución que representa, de remitir previo al decaimiento del plazo previsto, las actualizaciones en los programas correspondientes, menos lo es aún, que señale no tener certeza de las fechas exactas incluidas en el informe que admite se entregó junto con el oficio de convocatoria, pues el primer llamado a mantener sus registros en orden, dado el servicio que brinda y la población que atiende, es la propia institución.

No resulta válido en consecuencia, que pretenda alegar incerteza en las fechas en las que le fue comunicado el eventual vencimiento del plazo con el que contaba la institución para presentar su actualización, pues corresponde a IPARAMÉDICA mantener su registro al día, dentro del que ha de constar la fecha de aprobación de cada carrera como parámetro esencial para llevar a cabo su supresión.

No es admisible que señale imprecisión en los plazos que le fueron comunicados, pues cuenta la institución con la información necesaria para verificar si se encuentra al día con una obligación que le es inherente y cumplir con la remisión de lo pertinente para su recto funcionamiento.

Ahora bien, respecto a la competencia para declarar la supresión, se debe hacer notar que la misma ha tenido lugar a partir de un acuerdo aprobado por el Consejo, acto válidamente emitido, en ejercicio de la competencia dispuesta para éste con imperio de ley.

El artículo 26 del Reglamento del Consejo Superior de Educación, concretamente en su inciso j), señala el deber de la Secretaría de atender junto con el personal a su cargo, los trámites referidos a las instituciones parauniversitarias, por lo que se entiende ésta como

una unidad funcional integrada al mismo Órgano Constitucional, sobre la cual derivan funciones específicas, hecho por el que no es de recibo que se interprete como una instancia independiente a éste y en consecuencia, incompetente para dar aviso a éste tipo de instituciones sobre el eventual incumplimiento de sus obligaciones.

Estima quien impugna una grave afección a la esfera jurídica de su representada, que deriva de la inconstitucionalidad generada a partir de la informalidad con la que se llevó a cabo la prevención, sin establecer nexo causal alguno entre tal argumento descrito y una disposición jurídica procesal, que estime a éste respecto, un contenido mínimo para dichos efectos, supuesto que debe concretarse para tener por constituido un eventual perjuicio, sin que ello implique que se establezca valoración alguna referente a la constitucionalidad de lo ejecutado, al no ser ésta la instancia competente para pronunciarse en ese sentido.

Lleva razón el representante de IPARAMÉDICA, al señalar que los plazos han sido dispuestos para su registro año a año, razón por la que con acuerdo a lo dispuesto en el Informe CSE-SG-IT-006-2016, se estima que cuentan con periodo suficiente para su actualización, las carreras de "Telemática" y "Electromedicina".

<u>Sobre el Derecho de Defensa</u>

De nueva cuenta es necesario señalar que como elemento esencial de ponderación, todo argumento esgrimido en fase de impugnación, debe ligarse al daño producido, no en éste caso a una persona física, sino a una jurídica sobre el contenido de lo resuelto, eje fundamental para sustentar los argumentos presentados ante aquel con competencia suficiente para resolver, no obstante lo dicho, es oportuno destacar, que en el caso que nos ocupa, tanto la ritualidad necesaria, como los derechos que asisten a cada institución, han sido dispuestos tanto en la ley como en su respectivo reglamento.

No debe confundirse el ámbito de protección que en cuanto al Derecho de Defensa se ha dispuesto para el conjunto de derechos sobre los que se distingue un elemento subjetivo, con el ámbito de valoración comprendido en una situación jurídica objetiva, cuyos parámetros han sido dispuestos y presentados de previo a la autorización respectiva para que una persona moral ejerza una actividad.

Especial atención demandan en éste caso, la satisfacción del fin público y la optimización en la prestación del servicio educativo, aspectos a los que el constituyente originario asignó valor de tutela suficiente para designar un órgano rector, carácter que cumple éste Consejo Superior.

Por lo antes dicho, deben prevalecer en éste caso los aspectos de valoración objetiva, sobre los intereses individuales que pudiesen involucrarse en el ejercicio de las actividades propias de una institución de educación superior parauniversitaria.

Finalmente, es nuestro deber recordarle que la obligación a la que se vincula en el caso que nos ocupa la institución que representa, corresponde a la remisión de la información sobre las actualizaciones implementadas a los programas de estudio en un plazo

determinado, aspecto que se desliga de la verificación para la cual pide se le otorgue derecho de defensa, pues a pesar de que a lo interno hubiese aplicado alguna, esta no ha sido sometida a verificación, conforme corresponde ante éste órgano o reportada dentro del tiempo establecido para ello, hechos que dan sustento a declinar su pretensión.

*VI. **Sobre la Motivación y Fundamentación del Acuerdo***

Es indispensable establecer una diferencia esencial que parece confundir quien alega la nulidad del acuerdo adoptado por éste Consejo, correspondiente al reconocimiento que tanto la doctrina como el Ordenamiento Jurídico Administrativo, plantean entre un derecho subjetivo y la concesión de un servicio público.

El Derecho Subjetivo supone el reconocimiento a una persona de una serie de atributos o facultades que confiere la Administración para su ejercicio individual o colectivo, a partir de su declaración o constitución.

Su regulación, contiene un carácter atributivo, en tanto supone la derivación de su ejercicio, sobre aquel al que se reconoce como titular.

Por su parte, el Servicio Público comprende una serie de prestaciones cuya titularidad y ejercicio corresponden al Estado, orientadas a la satisfacción del bien común y ejecutadas en función de las Potestades que se reconocen a éste.

La diferencia planteada con anterioridad, permite distinguir claramente a la educación como parte de esas prestaciones o servicios fundamentales a cargo del Estado, quien a partir del artículo 77 constitucional, regula los parámetros mínimos para su ejercicio eficiente.

Tratándose los elementos en comentario de conceptos distintos, es válido afirmar que el modo y aspectos considerados para su ejecución y tutela, también lo es, ante el reconocimiento en primer término de que los derechos son de asignación y ejercicio personal, cuya revocatoria si requiere de la ejecución como antecedente de un procedimiento específico.

El servicio público por su parte, es delegado por el Estado para su ejecución a los distintos órganos que lo integran, sin que ello implique transferencia alguna de su titularidad, lo que además le permite conservar la fiscalización de las condiciones en las que se ejerce.

Como variable propia de algunos servicios, se reconoce la posibilidad de considerar la intervención privada, siempre que sea ésta ejercida bajo las regulaciones mínimas impuestas como garantía para la consecución del fin público.

En dicho orden de ideas, señala en lo que interesa el texto constitucional:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

"Artículo 79.- Se garantiza la libertad de enseñanza. No obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado.
Artículo 80.- La iniciativa privada en materia educacional merecerá estímulo del Estado, en la forma que indique la ley.
Artículo 81.- La dirección General de la enseñanza oficial corresponde a un Consejo Superior integrado como señale la ley, presidido por el Ministro del ramo."

Con base en las consideraciones que se exponen y citas legales previas, se concluye de forma inequívoca que en el caso que no ocupa, no se trata como se pretende hacer ver, de un derecho subjetivo a tutelar, a través de los remedios procesales que estima la Ley General de la Administración Pública, sino de un Servicio Público cuyo reconocimiento constitucional, permite su concesión para el ejercicio privado, bajo determinados parámetros de regulación.

Las normas transcritas contemplan no sólo la posibilidad de autorizar la intervención privada en servicios de educación privada, sino que ratifican la competencia de éste Consejo como ente rector de tal actividad, bajo los parámetros previstos en la ley.
En tal orden de ideas y bajo la correcta concepción del tema bajo estudio, tanto la tutela preestablecida como los motivos del acto que se argumenta nulo, difieren de la concepción que plantea el incidentista, pues se orientan a la protección de un interés colectivo, a la preminencia de eficiencia y eficacia en servicio público y a la sujeción por parte del concesionario a los parámetros de legalidad vigentes, ante cuyo incumplimiento y verificado tal hecho, la Administración se encuentra en capacidad reaccionar.

La estructura y contenido que se consignan en la resolución que sustenta el acuerdo de supresión adoptado por el Consejo, guarda la estructura y forma que consigna el artículo 155 del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria en materia administrativa.

Tanto la motivación del acto administrativo como los aspectos que aborda cada una de las partes que integra el pronunciamiento al que se alude en el párrafo que antecede, se ajustan a los parámetros de legalidad dispuestos bajo la modalidad que compete a éste órgano respecto a las instituciones de educación superior parauniversitaria, los cuales estiman una obligación a cumplir por éstas, en defecto de la cual procede la supresión, sin que deba extenderse a consideración adicional, o derecho subjetivo alguno como se argumenta para sustentar la nulidad opuesta.
Finalmente, cabe destacar en el presente apartado, que las consideraciones transcritas que corresponden a fragmentos de resoluciones decretadas por la Sala Constitucional, han de ser apreciadas en relación a una correcta interpretación del tema que se discute y ante la cual se descarta la valoración de derechos subjetivos, intereses particulares o sanciones de dicha índole, pues el procedimiento seguido, difiere por lo ya expuesto de manera suficiente, del contenido que corresponde al acuerdo adoptado.

VII. <u>Sobre la Puesta en Ejecución del Acuerdo sin notificación previa</u>

Conforme a nuestros registros, como bien cita la representación del Colegio Universitario Iparamédica, se presentó ante la Secretaría General una solicitud de actualización de la carrera de "Histotecnología", la cual fue rechazada por extemporánea, ante el transcurso del plazo previsto para la presentación de modificación u actualización señalado con base en las disposiciones normativas pertinentes y citadas en el oficio que sustentó la devolución sin trámite posterior.

Es necesario aclarar que la actuación a la que se alude, no se sustentó en la supresión de carrera alguna, sino en la extemporaneidad de la actualización solicitada, trámites distintos y resueltos cada uno en sendas vías y valorados ante parámetros diferentes.
Ante lo dicho y considerando que el alcance de la comunicación referida difiere del acuerdo al que pretende ligarse, ha de atenerse a lo ahí dispuesto, atendiendo a la fase de admisibilidad que se reconoce al trámite de actualización, sin que deba emitirse criterio adicional, por no vincularse a la impugnación y nulidades planteadas.

POR TANTO

***EL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN**, con fundamento en las consideraciones y citas legales que anteceden,*

RESUELVE

I. ***Se rechaza por improcedente el Recurso de Nulidad.***

II. ***Se declara parcialmente con lugar el incidente de nulidad interpuesto contra el Acuerdo N° 10-36-2016, en razón del cual se le otorga el improrrogable plazo de seis meses contados a partir de que se concrete la notificación del presente pronunciamiento, para remitir a éste Órgano, la actualización o modificación correspondiente a las carreras de "Telemática" y "Electromedicina", bajo el apercibimiento en caso contrario de declararlas suprimidas, con acuerdo a los alcances del artículo 41 del Reglamento que regula la actividad de las Instituciones de Educación Superior Parauniversitarias.***

III. ***Se mantienen incólumes los restantes alcances del acto administrativo referido en el apartado anterior, por lo que se entienden suprimidas las carreras de "Histotecnología" y "Emergencias Médicas Pre hospitalarias", razón por la cual se le apercibe su obligación de retirar tales especialidades de su oferta educativa.***

IV. ***NOTIFÍQUESE.***

Auditoría Interna M. E. P.

Señora Ministra Sonia Marta Mora: Seguidamente presentamos el proyecto de resolución N° 38-2016, quienes estén por acoger este proyecto, que se sirvan indicarlo.

Se cuenta con cuatro votos a favor y tres votos salvados, de los señores Fernando López, Manuel Antonio Bolaños y Ricardo Ramírez Gättgens.

EL Consejo Superior de Educación acuerda por mayoría:

Acuerdo 04-51-2016

RECURSO DE REPOSICIÓN Y NULIDAD CONCOMITANTE C/ ACUERDO N° 17-36-2016 DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N° 038-2016

EN EL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN, *al ser las diecisiete horas con treinta minutos del día ocho de setiembre de dos mil dieciséis.*

Se conoce Recurso de Reposición y nulidad concomitante contra el acuerdo N° 17-36-2016 interpuesto por el Sr. Marvin Matthews Edwards, en su condición de Apoderado Especial del Sr. Carlos Ávila Cortes como Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma del Instituto Profesional Parauniversitario Ávila S.A.

RESULTANDO

I. El día dieciséis de julio del presente año al ser las doce horas con cuarenta y cinco minutos, se notificó al Sr. Carlos Ávila, Director en el Instituto Parauniversitario Ávila, el documento CSE-SG-0591-2016, cuyo contenido corresponde al Acuerdo n° 17-36-2016 adaptado por éste Consejo Superior.

II. Contra el acuerdo referido en el párrafo que antecede, fue interpuesto por el Sr. Matthews Edwards, Recurso de Reposición y nulidad concomitante.

III. Que en el procedimiento no se notan defectos u omisiones que puedan causar indefensión a la parte accionada, además de haber observado de previo a su dictado los términos y prescripciones de ley.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

CONSIDERANDO ÚNICO

I. Sobre el Recurso de Reposición

Es necesario de previo al análisis de los motivos que expone el recurrente, establecer los medios en virtud de los cuales habrá de impugnarse el Acuerdo N° 17-36-016 adoptado por el Consejo Superior de Educación.
Tanto en sede administrativa como en sede judicial, opera en materia de impugnación, el Principio de Taxatividad Recursiva, contenido a partir de la doctrina que informa el artículo 550 del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria en ésta sede, en virtud del cual, las resoluciones únicamente podrán recurrirse a través de los medios y en los casos expresamente expuestos por la ley.
En el caso que nos ocupa, interpone el apoderado especial Recurso de Reposición, amparado en la referencia expresa que al efecto dispone el artículo 345 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública, norma que remite a las regulaciones que sobre la figura, regule el Código Procesal Contencioso Administrativo.
A partir de lo expuesto, es necesario establecer en primer término, que el Código citado en el párrafo anterior, no contiene una regulación expresa sobre los parámetros de aplicación propios de un Recurso de Reposición, elemento en virtud del cual, no resulta oponible como un medio de impugnación propiamente dicho.
En segundo término, la referencia de la figura en comentario, contenida en la Ley General de la Administración Pública, ha sido dispuesta a la adopción del acto final decretado por el jerarca, aspecto sobre el que es necesario aclarar la naturaleza jurídica el órgano que adopta el acuerdo como acto administrativo de carácter complejo.
El Consejo Superior de Educación, se reconoce por disposición de Ley como un Órgano Constitucional con personalidad jurídica instrumental, adscrito al Ministerio de Educación Pública, cuyo carácter colegiado, exime la adopción de sus acuerdos a la determinación de un jerarca, circunstancia que no vincula su impugnación a la figura que pretende alegarse.
Debe atender el apoderado especial la implementación de disposiciones legales de carácter especial, que se vinculan a la adopción de los actos administrativos propios del ámbito de competencia funcional reconocidos al órgano ante el cual comparece, razón por la que ha de abstenerse de oponer aquellas de carácter general ajenas a su naturaleza jurídica.
Por las consideraciones expuestas, no es de recibo el trámite de lo que denomina "Recurso de Reposición", por lo cual se conocerán en lo conducente las incidencias de nulidad planteada contra el acto administrativo adoptado por acuerdo.

II. Sobre la nulidad del Procedimiento

El apoderado especial de la institución de educación superior parauniversitaria, estima como omisión capaz de afectar la validez del acuerdo adoptado, que no se tramitara de previo a ello el procedimiento dispuesto por la Ley General de la Administración Pública, que permitiera ejercer al administrado un adecuado derecho de defensa, aspecto que se

contrapone a los parámetros del artículo 308 que transcribe, en tanto el mismo dispone como objeto de su trámite, la supresión de derechos subjetivos o intereses legítimos reconocidos.

El acuerdo adoptado por el Consejo Superior de Educación, se encuentra referido al ejercicio efectivo de una actividad específica que requiere para ello del reconocimiento de éste órgano, asignado a una persona jurídica constituida para tal efecto; dicho servicio, se encuentra regulado tanto por su ley de creación, como por su respectivo reglamento, norma de alcance general que desarrolla los requerimientos básicos necesarios para garantizar la prestación de un servicio educativo efectivo y eficiente.

Es de apreciación básica y sentido jurídico elemental, eximir de las cualidades inherentes a una persona jurídica, a aquellas que la ley equipara al elemento subjetivo compuesto por el administrado, a quien no se reconoce en la relación funcional existente entre la institución que representa y la Administración, razón suficiente para afirmar en sentido unívoco que tener por válida la determinación de una transgresión a ese tipo de derechos, se contrapone al reconocimiento inconstitucional de los intereses de un particular sobre aquellos de necesaria tutela colectiva, aspecto que se exacerba, tratándose de la prestación del servicio educativo como elemento consustancial a la consecución del fin público.

Es inexacto que se afirme la inexistencia de un expediente administrativo individualizado para cada institución, pues guarda el Consejo Superior de Educación, un registro pormenorizado en orden cronológico del trámite y reconocimiento de las carreras que gestiona cada una de las instituciones de educación superior parauniversitaria, sobre el que se ha constituido un legajo independiente en el que se contienen las consideraciones que han dado lugar a la supresión que pretende definir como nula.
El cúmulo de documentación al que hace referencia, obedece al record de datos expuesto en una reunión celebrada el día ocho de diciembre, en la que se expuso el estado en el que se encontraba cada una de las carreras autorizadas a las instituciones cuya representación se encontraba presente, circunstancia que además, resulta ajena a un eventual vicio de nulidad que justifique la inercia de una obligación dispuesta por una disposición reglamentaria.

III. <u>Sobre la Inconstitucionalidad del artículo 41 del Reglamento que regula a las instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria</u>

Con acuerdo a los alcances del artículo 11 constitucional y su homólogo comprendido en la Ley General de la Administración Pública, debe acentuarse, de previo al abordaje del presunto agravio a desarrollar en el presente apartado, que resulta ajeno a la competencia funcional de éste Consejo, ejercer el control de constitucionalidad propio de su ámbito de competencia, examen que ha sido otorgado por imperio de ley a otra jurisdicción, razón por la que es impropio plantear por ésta vía un supuesto vicio de dicha índole y por ende, contrario a derecho resolverlo en consecuencia.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, conviene hacer notar a la representación de la institución que recurre, que no se distingue actuación alguna que sea contraria al Principio de Reserva Legal, atendiendo al contenido del artículo 4° de la Ley 6541, norma que expresamente reconoce a ésta instancia como el órgano encargado de la creación, supervisión y supresión de las carreras de la educación superior parauniversitaria.
El texto integral del artículo 19 de la Ley General de la Administración Pública citado en el recurso, indica en lo que interesa:

> *"El régimen Jurídico de los derechos constitucionales estará reservado a la ley, **sin perjuicio de los reglamentos ejecutivos correspondientes**.*
>
> *Están prohibidos los reglamentos autónomos en ésta materia"*

Por lo expuesto, no se trata el acto administrativo de supresión, de una materia reglamentada en virtud de una disposición de dicha índole con carácter autónomo, sino que por el contrario, se distingue la delegación expresa en un órgano constitucional por imperio legal, cuyo reglamento ejecutivo, desarrolla el procedimiento que habrá de operar de previo a la ejecución de la misma.

No es por ende de recibo, la supuesta transgresión alegada, pues estimarla cierta, implicaría confundir los alcances de un reglamento autónomo, con aquellos propios de uno con carácter ejecutivo.

En cuanto al criterio de temporalidad bajo el cual afirma una supuesta implementación retroactiva de la norma, es oportuno recordarle que como parte de las disposiciones finales contenidas en el mismo reglamento citado, precisamente el artículo 86, señala expresamente:

> *".-Las instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria, contarán con el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, para ajustar por completo el desarrollo de sus actividades a las disposiciones aquí contenidas."*

Por lo expuesto, una vez que ha transcurrido el plazo que contiene la disposición transitoria, se vincula la institución a los alcances del artículo 41 cuestionado.
Cabe agregar nuevamente que no se trata la obligación que en él se dispone, de una sanción impuesta al administrado ante la que se presuma un perjuicio en su ámbito de derechos fundamentales, sino del modo en el que debe ejecutarse una actividad regulada por un órgano constitucional rector, como caución para la consecución del fin público.

En virtud de lo anterior, no se produce con lo actuado, efecto alguno en perjuicio de un particular, sus derechos patrimoniales o situaciones jurídicas consolidadas, pues la prestación del servicio público, no puede bajo ninguna circunstancia sujetarse a los intereses y condiciones de un particular al que se le ha concedido su prestación.

La obligación impuesta a las instituciones de educación superior parauniversitaria consiste en la presentación al Consejo Superior de Educación de las actualizaciones o modificaciones a la malla curricular, como elemento esencial para garantizar la eficiencia y la eficacia en la consecución del fin público, por lo que para dicho efecto, resulta intrascendente que sin dejar constancia dentro del plazo previsto, la institución hubiese implementado cambio alguno, pues en ausencia del reporte respectivo al que se encuentra vinculada, incumple con la obligación prevista por el reglamento y faculta al consejo para llevar a cabo la supresión.
La remisión de la información inherente al desenvolvimiento de la institución, es el elemento esencial para que éste Órgano Constitucional pueda llevar a cabo las funciones que le son propias como ente rector en el desarrollo de la educación superior parauniversitaria, obligación que en el caso que nos ocupa, permite determinar si las modificaciones aplicadas exceden o no el máximo previsto para ser consideradas como totales o parciales y en ausencia de las cuales, se constituye el incumplimiento que genera la supresión.

Es impropio que se califique de falso el contenido del "Resultando IV" del acuerdo ejecutivo que se recurre, argumentando que la ley 6541 no contiene plazo alguno de regulación para la ejecución de cualquier procedimiento, toda vez que como fue expuesto de manera suficiente con anterioridad, por disposición de ley se reconoce a ésta instancia como el único órgano con legitimación para el reconocimiento y la supresión de carreras, mientras que su reglamento ejecutivo, señala el modo y término necesarios para el ejercicio de tales atributos.

Es necesario recordar a quien recurre, que los reglamentos ejecutivos tienen por acepción doctrinal, la función de desarrollar los aspectos de implementación necesarios para la aplicación de la ley, razón suficiente para descartar la supuesta falsedad que alega sin sustento.

El ejercicio de supervisión propio del Consejo Superior de Educación, es consustancial a la actividad que desarrollan las instituciones que prestan en la modalidad que nos ocupa, el servicio educativo, razón en virtud de la cual, no puede desarrollarse una sin que se produzca la otra, ni puede invertirse en virtud de una supuesta transgresión al derecho de defensa, el tamiz de control que en ejercicio de una Potestad de Imperio cobija a la Administración, pues no se trata como se pretende hacer ver de una afección a un derecho particular o de la imposición de una sanción a un administrado, sino de una regulación prevista en éste orden de ideas como garantía de calidad en la prestación del servicio educativo.

IV. <u>Sobre las supuestas violaciones al Principio de Legalidad</u>

Como premisa esencial de previo al abordaje en el presente apartado, es de importancia aclarar el análisis que debe darse a las alegaciones formuladas a partir de una impugnación, así como los elementos esenciales que en el desarrollo del presunto agravio debe señalar el interesado respecto al acto administrativo, a fin de concluir con base en tales consideraciones, si se constituye efectivamente transgresión alguna.

En primer término, cabe destacar como común denominador en materia de impugnación, la obligación que vincula a aquel que la promueve de establecer los elementos de hecho y de derecho que sustentan el agravio, lo anterior, en relación con el daño que éste produce, aspectos en ausencia de los cuales, no se integra efectivamente el recurso.
Ante lo dicho, se debe considerar como elemento esencial, que cada disposición jurídica que se estime afectada contenga una exposición sucinta al menos, de en qué consiste el daño causado, a fin de evitar la repetición individual de normas sin establecer como su inobservancia afecta al quien se considere perjudicado.
Señala la Representación de la institución interesada en el presente apartado, que se han violentado por parte del Consejo Superior de Educación los artículos 129 y 132 incisos 1) y 2) de la Ley General de la Administración Pública, los cuales abarcan en primera instancia los atributos de competencia del órgano que emite el acto administrativo y los elementos que en el contenido, debe reunir el mismo para considerarse válido, sin establecer, como debió hacerlo para sustentar su argumento, cuales son los trámites sustanciales ausentes o los vicios que hacen a su contenido ilícito, imposible, impreciso u oscuro, razón por la que se omite referencia alguna en tal sentido.

Es deber de ésta instancia, ante el reiterado argumento de una aparente violación al artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, recordarle que en los apartados anteriores, fue expuesta y sustentada la improcedencia de su aplicación, dado que en el presente asunto, no se distingue elemento subjetivo que requiera de especial tutela y cuyo abordaje, por ende, deba producirse al margen de un debido proceso, pues se trata el acto impugnado, de un reconocimiento discrecional para el ejercicio de una actividad comercial por parte de una persona jurídica, orientada a la satisfacción de un fin público, elemento que en sí mismo, permite rechazar la pretensión.

El Prof. Eduardo Ortiz Ortiz, en su Tesis de Derecho Administrativo, establecía una diferencia clara entre situaciones jurídicas subjetivas y aquellas que guardan un carácter objetivo, distinción que se orienta al centro de imputación, ubicado en primer término respecto al sujeto y en segundo término respecto a un hecho capaz de producir efecto jurídico.

Ampliaba además sus consideraciones, señalando que en los supuestos de carácter objetivo, más allá de cualidades ligadas a la ejecución de actuaciones o comportamientos particulares, la norma dispone un esquema orientado a la calificación objetiva del hecho que regula.

Por lo anterior, no se vincula el acto administrativo adoptado, con aquellos cuya tutela ha previsto el Ordenamiento Jurídico dentro del Procedimiento Ordinario regulado en la Ley General de la Administración Pública.

V. <u>Sobre la Prevención y el Procedimiento seguido para llevar a cabo la Supresión</u>

Señala el representante legal de Instituto Profesional Ávila, que en la actividad que se llevó a cabo el día ocho de diciembre del año anterior, no se notificó a los presentes sobre

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

procedimiento administrativo alguno ni se emitió emplazamiento para el ejercicio del derecho de defensa.

Ante lo dicho, es necesario reiterar una vez más que en el caso que nos ocupa, no se trata el acto ejecutado por su naturaleza de aquellos dispuestos para regularse dentro de un procedimiento ordinario, ni se distingue en el reglamento ejecutivo que desarrolla el ejercicio de una facultad legalmente reconocida, la posibilidad inherente de ejercicio alguno relativo al derecho de defensa, de previo a la imposición de una consecuencia derivada del incumplimiento constatado por inercia de quien figura como titular de la obligación.

Debe tomarse en cuenta que el Consejo Superior de Educación se ha dotado en virtud de ley de legitimación suficiente para el ejercicio de determinadas facultades, derivadas de la Potestad de Imperio que asiste al Estado, merced a las cuales y como corresponde, se ha previsto un modo específico de ejecución, ante cuya omisión, se estima competente para proceder en los mismos términos a resolver sus concesiones, sin que ello involucre el tamiz de un procedimiento adicional, pues privan ante tal circunstancia, la eficiencia del servicio educativo, el interés colectivo y la consecución del fin público, tratándose en casos como el presente de actuaciones con condiciones específicas de ejecución.

Como elemento esencial para valorar la admisibilidad de los argumentos que se plantean en fase de impugnación, es denominador común que se consideren formulados válidamente, cuando el afectado establece un perjuicio ligado a los alcances del argumento que sustenta su agravio.

A partir de lo dicho, conviene indicar que no basta con señalar la eventual omisión que apunta como perjuicio, dentro de los objetivos fijados como parte de la convocatoria que se comunicara de previo a la reunión celebrada el día ocho de diciembre pasado, pues como se ha expuesto ya de manera suficiente, el artículo 41 del reglamento vigente, no dispone el inicio de un procedimiento que afecte o implique el ejercicio previo del derecho de defensa, pues se trata de una disposición ejecutiva, cuyos alcances adquieren plenitud, ante la inercia de la institución obligada a llevar a cabo la actualización, de modo que no implica perjuicio a derecho subjetivo alguno o daño a la esfera de derechos de un particular.

En el mismo orden de ideas, es de indispensable abordaje, el contenido mínimo de una prevención, entendida como antecedente para llevar a cabo, en el caso que nos ocupa, la supresión de una carrera, aspecto en cuyo desarrollo, deben considerarse los derechos y obligaciones de las instituciones reconocidas por éste Consejo, así como aquellas que se imponen al ejercicio de las potestades delegadas a éste órgano constitucional, dentro de su ámbito de competencia funcional, análisis que en adelante, se constituirá como parámetro para establecer si guardan merito las alegaciones que sustentan las nulidades denunciadas.

Como precisión inicial, es obligatorio determinar la definición que en sentido jurídico, ha sido asignada al término prevención, entendida en tal condición, como la disposición preliminar de lo necesario para un fin.

Ante lo citado, es válido afirmar que la obligación implícita en el artículo 41, impuesta a las instituciones de educación superior parauniversitaria, de actualizar sus carreras, no se excluye de las gestiones que ésta debe realizar ante el Consejo Superior de Educación ni resulta ajena a las recomendaciones tendientes a fortalecer su gestión institucional.

Es por lo dicho con anterioridad, que como parte de las recomendaciones planteadas en el texto que se entregó a cada uno de los representantes de las instituciones convocadas, se transcribió literalmente el artículo citado de previo, norma que no solo contiene el aviso expreso de una obligación impuesta al funcionamiento normal de sus destinatarias, sino que además, apercibe sobre la consecuencia derivada del eventual incumplimiento.

Debe considerar además el representante del Instituto Ávila, que por imposición constitucional, puntualmente en su ordinal 129, "...Nadie puede alegar ignorancia de la Ley", carga extensiva a las disposiciones reglamentarias de carácter ejecutivo, orientadas a su implementación, razón por la cual, es imposible sustentar un supuesto vicio formal como causa de nulidad, capaz en sí misma, de afectar el acuerdo de supresión adoptado por el Consejo, toda vez que tanto su ley de creación como su respectivo reglamento, lo facultan para su reconocimiento y supresión, previa verificación de los requerimientos necesarios para ello.

Particular referencia requieren las obligaciones inherentes a la acreditación y funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior Parauniversitaria, entre ellas, la remisión de estas últimas al ente rector, de la información mínima necesaria para su adecuado funcionamiento.

Ante lo dicho, resulta inexcusable el incumplimiento por parte de la institución que representa, de remitir previo al decaimiento del plazo previsto, las actualizaciones en los programas correspondientes, menos lo es aún, que señale no tener certeza de las fechas exactas incluidas en el informe que admite se entregó junto con el oficio de convocatoria, pues el primer llamado a mantener sus registros en orden, dado el servicio que brinda y la población que atiende, es la propia institución.

No resulta válido en consecuencia, que pretenda alegar incerteza en las fechas en las que le fue comunicado el eventual vencimiento del plazo con el que contaba la institución para presentar su actualización, pues corresponde al Instituto Ávila mantener su registro al día, dentro del que ha de constar la fecha de aprobación de cada carrera como parámetro esencial para llevar a cabo su supresión.

No es admisible que señale imprecisión en los plazos que le fueron comunicados, pues cuenta la institución con la información necesaria para verificar si se encuentra al día con una obligación que le es inherente y cumplir con la remisión de lo pertinente para su recto funcionamiento.

Ahora bien, respecto a la competencia para declarar la supresión, se debe hacer notar que la misma ha tenido lugar a partir de un acuerdo aprobado por el Consejo, acto válidamente emitido, en ejercicio de la competencia dispuesta para éste con imperio de ley.

El artículo 26 del Reglamento del Consejo Superior de Educación, concretamente en su inciso j), señala el deber de la Secretaría de atender junto con el personal a su cargo, los trámites referidos a las instituciones parauniversitarias, por lo que se entiende ésta como una unidad funcional integrada al mismo Órgano Constitucional, sobre la cual derivan funciones específicas, hecho por el que no es de recibo que se interprete como una instancia independiente a éste y en consecuencia, incompetente para dar aviso a éste tipo de instituciones sobre el eventual incumplimiento de sus obligaciones.

Estima quien impugna una grave afección a la esfera jurídica de su representada, que deriva de la inconstitucionalidad generada a partir de la informalidad con la que se llevó a cabo la prevención, sin establecer nexo causal alguno entre tal argumento descrito y una disposición jurídica procesal, que estime a éste respecto, un contenido mínimo para dichos efectos, supuesto que debe concretarse para tener por constituido un eventual perjuicio, sin que ello implique que se establezca valoración alguna referente a la constitucionalidad de lo ejecutado, al no ser ésta la instancia competente para pronunciarse en ese sentido.

<u>Sobre el Derecho de Defensa</u>

De nueva cuenta es necesario señalar que como elemento esencial de ponderación, todo argumento esgrimido en fase de impugnación, debe ligarse al daño producido, no en éste caso a una persona física, sino a una jurídica sobre el contenido de lo resuelto, eje fundamental para sustentar los argumentos presentados ante aquel con competencia suficiente para resolver, no obstante lo dicho, es oportuno destacar, que en el caso que nos ocupa, tanto la ritualidad necesaria, como los derechos que asisten a cada institución, han sido dispuestos en la ley y desarrollados en su respectivo reglamento.
No debe confundirse el ámbito de protección que en cuanto al Derecho de Defensa se ha dispuesto para el conjunto de derechos sobre los que se distingue un elemento subjetivo, con el ámbito de valoración comprendido en una situación jurídica objetiva, cuyos parámetros han sido dispuestos y presentados de previo a la autorización respectiva para que una persona moral ejerza una actividad.

Especial atención demandan en éste caso, la satisfacción del fin público y la optimización en la prestación del servicio educativo, aspectos a los que el constituyente originario, asignó valor de tutela suficiente para designar un órgano rector, carácter que cumple éste Consejo Superior.

Por lo antes dicho, deben prevalecer en éste caso los aspectos de valoración objetiva, sobre los intereses individuales que pudiesen involucrarse en el ejercicio de las actividades propias de una institución de educación superior parauniversitaria.

Finalmente, es nuestro deber recordarle que la obligación a la que se vincula en el caso que nos ocupa, la institución que representa, corresponde a la remisión de la información sobre las actualizaciones implementadas a los programas de estudio en un plazo determinado, aspecto que se desliga de la verificación para la cual pide se le otorgue derecho de defensa, pues a pesar de que a lo interno hubiese aplicado alguna, ésta no ha sido sometida a verificación, conforme corresponde ante éste órgano o reportada dentro del tiempo establecido para ello, hechos que dan sustento a declinar su pretensión.

VI. Sobre la Motivación y Fundamentación del Acuerdo

Es indispensable establecer una diferencia esencial que parece confundir quien alega la nulidad del acuerdo adoptado por éste Consejo, correspondiente al reconocimiento que tanto la doctrina como el Ordenamiento Jurídico Administrativo, plantean entre un derecho subjetivo y la concesión de un servicio público.

El Derecho Subjetivo supone el reconocimiento a una persona de una serie de atributos o facultades que confiere la Administración para su ejercicio individual o colectivo, a partir de su declaración o constitución.

Su regulación, contiene un carácter atributivo, en tanto supone la derivación de su ejercicio, sobre aquel al que se reconoce como titular.
Por su parte, el Servicio Público comprende una serie de prestaciones cuya titularidad y ejercicio corresponden al Estado, orientadas a la satisfacción del bien común y ejecutadas en función de las Potestades que se reconocen a éste.

La diferencia planteada con anterioridad, permite distinguir claramente a la educación como parte de esas prestaciones o servicios fundamentales a cargo del Estado, quien a partir del artículo 77 constitucional, regula los parámetros mínimos para su ejercicio eficiente.

Tratándose los elementos en comentario de conceptos distintos, es válido afirmar que el modo y aspectos considerados para su ejecución y tutela, también lo es, ante el reconocimiento en primer término de que los derechos son de asignación y ejercicio personal, cuya revocatoria si requiere de la ejecución como antecedente de un procedimiento específico.

El servicio público por su parte, es delegado por el Estado para su ejecución a los distintos órganos que lo integran, sin que ello implique transferencia alguna de su titularidad, lo que además le permite conservar la fiscalización de las condiciones en las que se ejerce.

Como variable propia de algunos servicios, se reconoce la posibilidad de considerar la intervención privada, siempre que sea ésta ejercida bajo las regulaciones mínimas impuestas como garantía para la consecución del fin público.

En dicho orden de ideas, señala en lo que interesa el texto constitucional:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

"Artículo 79.- Se garantiza la libertad de enseñanza. No obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado.
Artículo 80.- La iniciativa privada en materia educacional merecerá estímulo del Estado, en la forma que indique la ley.
Artículo 81.- La dirección General de la enseñanza oficial corresponde a un Consejo Superior integrado como señale la ley, presidido por el Ministro del ramo."

Con base en las consideraciones que se exponen y citas legales previas, se concluye de forma inequívoca que en el caso que nos ocupa, no se trata como se pretende hacer ver, de un derecho subjetivo a tutelar, a través de los remedios procesales que estima la Ley General de la Administración Pública, sino de un Servicio Público cuyo reconocimiento constitucional, permite su concesión para el ejercicio privado, bajo determinados parámetros de regulación.

Las normas transcritas contemplan no sólo la posibilidad de autorizar la intervención privada en servicios de educación, sino que ratifican la competencia de éste Consejo como ente rector de tal actividad, bajo los parámetros previstos en la ley.
En tal orden de ideas y bajo la correcta concepción del tema bajo estudio, tanto la tutela preestablecida como los motivos del acto que se argumenta nulo, difieren de la concepción que plantea el incidentista, pues se orientan a la protección de un interés colectivo, a la preminencia de eficiencia y eficacia del servicio público y a la sujeción por parte del concesionario a los parámetros de legalidad vigentes, ante cuyo incumplimiento y verificado tal hecho, la Administración se encuentra en capacidad de reaccionar.

La estructura y contenido que se consignan en la resolución que sustenta el acuerdo de supresión adoptado por el Consejo, guarda la estructura y forma que consigna el artículo 155 del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria, como fue citado al inicio, en materia administrativa.

Tanto la motivación del acto administrativo como los aspectos que aborda cada una de las partes que integra el pronunciamiento al que se alude en el párrafo que antecede, se ajustan a los parámetros de legalidad dispuestos bajo la modalidad que compete a éste órgano respecto a las instituciones de educación superior parauniversitaria, los cuales estiman una obligación a cumplir por éstas, en defecto de lo cual, procede la supresión, sin que deba extenderse a consideración adicional o derecho subjetivo alguno, como se argumenta para sustentar la nulidad opuesta.

Finalmente, cabe destacar en el presente apartado, que las consideraciones transcritas que corresponden a fragmentos de resoluciones decretadas por la Sala Constitucional, han de ser apreciadas en relación a una correcta interpretación del tema que se discute y ante la cual se descarta la valoración de derechos subjetivos, intereses particulares o sanciones de dicha índole, pues el procedimiento seguido, difiere por lo ya expuesto de manera suficiente, del contenido que corresponde al acuerdo adoptado.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

VII. Sobre la Puesta en Ejecución del Acuerdo sin notificación previa

Conforme a nuestros registros, como bien cita la representación del Instituto Parauniversitario Ávila, se presentó ante la Secretaría General una solicitud de actualización de la carrera del Diplomado en Contabilidad, la cual fue rechazada por extemporánea, ante el transcurso del plazo previsto para la presentación de modificación u actualización señalado con base en las disposiciones normativas pertinentes y citadas en el oficio que sustentó la devolución sin trámite posterior.
Es necesario aclarar que la actuación a la que se alude, no se sustentó en supresión alguna, sino en la extemporaneidad de la actualización solicitada, trámites distintos y resueltos cada uno en sendas vías y valorados ante parámetros diferentes.
Ante lo dicho y considerando que el alcance de la comunicación referida difiere del acuerdo al que pretende ligarse, ha de atenerse a lo ahí dispuesto, atendiendo a la fase de admisibilidad que se reconoce al trámite de actualización, sin que deba emitirse criterio adicional, por no vincularse a la impugnación y nulidades planteadas.

POR TANTO

***EL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN**, con fundamento en las consideraciones y citas legales que anteceden,*

RESUELVE

I. Se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición planteado.

II. Se rechazan las incidencias de nulidad interpuestas contra el acuerdo n° 17-36-2016 adoptado por éste Consejo, el cual mantiene en consecuencia, su eficacia.

III. NOTIFÍQUESE

Señor Fernando López: Quiero razonar y justificar mi abstención en la votación tanto a la resolución N° 37 como a la N° 38, porque aún no me parece que estén claro algunos elementos. Incluso la Secretaría no pudo adjuntar hace un momento un documento donde se de certeza de la notificación concreta a las parauniversitarias y quiero dejar constando en el acta también que la reunión realizada en día 8 de diciembre y tal cual establecen los objetivos de la invitación no era para lo que ha indicado la Secretaría que se realizó y que se está tomando como la primera notificación.

Respecto a los criterios de los compañeros, sin embargo, a mi criterio no se cumplió con el debido proceso para fundamentar los actos de resolución antes mencionados.

Señor Manuel Antonio Bolaños: Soy consecuente con mi voto negativo del día cuando se presentó el cierre de carreras, por lo general busco ser consecuente en mis actos, por eso el voto salvado el día de hoy.

Señor Ricardo Ramirez: Igualmente he establecido que se salve el voto en este caso por las enormes dudas de procedimiento que pudimos analizar en cuanto a la actuación que llevó a la toma de la decisión y realmente me preocupa enormemente los procedimientos que se establecen a la hora de tomarse en cuenta esta primera votación una vez revisado esto. El Reglamento y la Ley del Consejo son muy claros. Este Consejo conoce los asuntos que le propongan la presidencia o tres de sus miembros. El punto que se votó en el acta 36-2016 no cumple ninguna de esas observaciones, segundo el reglamento establece muy claramente que debe ser vía dictamen y no hubo un dictamen de comisión previa para tal efecto, entonces es mi criterio que además de lo que establece me uno a las observaciones que hace Don Fernando en cuanto a que nos queda duda en cuanto a la documentación que se entregó en esa reunión del 8 de diciembre, por eso razonamos y salvamos el voto.

ARTÍCULO 5

Discusión del Informe de la visita al Liceo de Poas–Proyecto de Implementación del idioma alemán presentado por doña Rosa Carranza y don Rigoberto Corrales

Señora Ministra Sonia Marta Mora: Seguimos con la discusión del informe de la visita al Liceo de Poas. En relación con este tema acordamos agendarlo para profundizar la discusión sobre el informe de la sesión anterior.

Únicamente quiero ponerlos en conocimiento de este oficio y por supuesto de ninguna manera orientar la discusión alrededor del oficio; únicamente comentarles que en razón de lo que se informó el pasado lunes 5 de setiembre considere necesario que con base en la discusión y el análisis que hicieron tanto la directora de la Dirección de Desarrollo Curricular como el jefe del Departamento del III Ciclo y Educación Diversificada, en mi criterio era claro que se trata de una iniciativa muy importante que sin embargo urge que sea replanteada en el marco de las orientaciones de la Administración, para fortalecerla; además, señalo que efectivamente lo que es la enseñanza, el aprendizaje de lenguas extranjeras es una prioridad de la Administración, que este es un avance que no podemos perder y por eso le solicito a la señora Viceministra porque es del ámbito de su competencia que se elabore

una propuesta integral para replantear esta experiencia y aquí me alimento de las valiosas recomendaciones de ustedes, en particular la señora exministra quien mencionó la búsqueda de aliados estratégicos y hasta detalló algunos de ellos. Por esta razón hoy me reuní con la señora Viceministra para que se trabaje en ese replanteamiento que me parece que es una conclusión evidente de la exposición del lunes anterior.

Poniéndoles en conocimiento de esta información, por supuesto ofrezco la palabra no para referirse necesariamente al oficio, como ustedes lo tengan a bien sino porque quedamos de abrir un espacio de reflexión alrededor del informe y estamos cumpliendo con eso.

Señor Fernando López: En relación al informe que se brinda a la visita que se hiciera al Liceo de Poas en relación con la enseñanza del alemán y la presentación que nos hizo acá Don Rigoberto y de Doña Rosa, a mí me quedaron algunas dudas sobre el procedimiento de la Administración.

En el informe que nos da don Rigoberto, él habló sobre la determinación que tuvieron que tomar de quitar la enseñanza del alemán en el Colegio San Luis Gonzaga. Considero que es una determinación que no le compete a la Administración porque fue el Consejo el que la dio, entonces nunca se recibió un informe que yo recuerde y si está por ahí tal vez sería bueno que nos lo digan, donde se tome la decisión ya que fue una decisión del Consejo.

Cuando don Kenneth hacia su participación al tema de que la enseñanza del alemán era un apéndice de la parte técnica porque no era una tecnología, deseo aclarar que en su momento no se pensó así; se pensó trabajar con educación técnica la enseñanza del alemán por la facilidad y por la particularidad de que es un idioma y que como piloto era la manera de proyectarlo para efectos de nombramiento porque era una situación nueva, más bien eso le abrió la posibilidad a que hoy en día se pueda nombrar gente para enseñar mandarín porque ya hay una experiencia. La experiencia es que si hay equis cantidad de lecciones aunque la persona no reúna requisito por una voluntad de la Administración y demás evidentemente se puede hacer. El problema no es si es apéndice o no de la parte técnica, el problema es que la administración no actuó como correspondía después de que se aprueba la enseñanza del alemán. ¿En qué no actuó?, bueno no actuó en que se aprobó como tal pero se quedó ahí y la participación de los compañeros del Consejo en la ocasión anterior demostraron que sí la Administración en ese momento hubiera tomado decisiones asertivas para buscar aliados estratégicos que vinieran a apoyar esto porque no es una cuestión de gobiernos eso lo hemos hablado, es una cuestión de país, el bilingüismo en este país debe verse como un todo, no como una cuestión de colores, entonces cuando se habla de esto, a uno si le queda un sinsabor.

El otro tema es que hace ¿cuánto se aprobó eso?, bueno, hace ya siete, ocho años, se aprobó en el 2008 y se empieza a trabajar en el 2009; sin embargo, la Administración no empieza a trabajar el tema del perfil del profesor. Creo importante hacer la excitativa para que la Administración y ahora que estamos viendo el tema del alemán piense que va a hacer con el tema del mandarín, porque puede ser que en seis o siete años estemos viendo o estén otros miembros del Consejo viendo el tema del mandarín; tal vez es ir proyectando en una cronología de acciones y de actividades hacia donde se quiere llevar esto porque si el piloto es por piloto, por pilotear, por probar o es porque hay un objetivo de fondo con el tema del bilingüismo es darle prioridad en esta Administración. Es empezar a trabajar el tema del perfil del profesor de la enseñanza en este caso del alemán y del mandarín con Servicio Civil a efecto de que la persona que está trabajando ahí reciba el reconocimiento profesional que le corresponde cuando así lo amerita. No es la primera vez que este Consejo en algún momento ha fallado cuando revisamos Don Ricardo y este servidor, que en algún momento se había aprobado la especialidad de aduanas por cierto en educación técnica y no había profesionales para enseñar el tema de aduanas.

No hay recurso humano para atender al menos cien estudiantes decía Don Rigoberto pero si yo me voy a revisar ahorita el informe que me dan en el colegio resulta que para el otro año la particularidad del colegio es que tiene bachillerato internacional, recuerdan que él nos lo dijo, bachillerato internacional dentro de su gama de acciones y actividades tiene una parte que se llama crecimiento personal. Ellos están coordinando para ver si bachillerato internacional les autoriza para que dentro del crecimiento personal se introduzca el alemán entonces vamos a tener muchachos que van a estar cursando décimo y undécimo en crecimiento personal pero aprendiendo un idioma más, número uno. Número dos, cuando se escucha la propuesta de que en sétimo, octavo y noveno se dé también la tecnología, ellos están hablando de que si bien es cierto no hay profesionales también en algún momento no sé si a don Rigoberto se le olvidó, están proponiendo que hay dos personas que podrían asumir como lo ha hecho don Marco Ramírez, que es el profesor que está ahí para apoyar, entonces que existe esa posibilidad.

Hay ahorita 40 estudiantes interesados en el tema del alemán, nuevos, más los que ya venían y los que estarían ingresando con bachillerato internacional. Hay que aclarar una cosa porque de pronto dicen que el piloto no sirvió Doña Sonia y el piloto tiene sus bemoles, tiene sus cosas positivas y sus cosas que hay que mejorar. Cuando comparan el tema del pilotaje de la enseñanza del alemán con otras experiencias, el problema es que aquí nosotros tenemos una situación particular de que los muchachos del Liceo de Poas que reciben alemán reciben tres meses alemán mientras que los muchachos de la contraparte que son los que vienen de Alemania acá reciben tres años español entonces no hay equidad, no hay un punto de

comparación. Mientras aquellos están recibiendo tres años español y vienen hablando español nuestros chicos que reciben tres meses no llegan hablando alemán allá.

La propuesta lo que pretende es que los chicos que van a arrancar con sétimo, octavo y noveno, cuando llegan en algún momento a hacer algún tipo de pasantías lleguen con alguna equidad; ya no va a llegar diciendo solo buenos días o buenas noches, sino que más bien conociendo un poco como vienen los muchachos de Alemania cuando vienen a hacer sus pasantías. Creo en lo que dijeron los compañeros, hay una experiencia muy importante que se ha cosechado, los estudiantes que egresa el colegio cuentan con un A1, de acuerdo a la certificación europea en alemán, puede ser que alguien diga eso no es nada, pero si lo vemos desde el punto de vista de la cantidad de lecciones que ellos reciben ese A1 termina siendo mucho. Es importante también o ver otra cosa, el nivel de compromiso que asumen los chicos y lo dijo doña Rosa, ver la alegría de ellos, es algo muy de tomar en cuenta, entonces si tuvieran más espacio, si tuvieran más oportunidad, sé que podríamos lograr mejores resultados.

Nada más les recuerdo que en Costa Rica solo hay cuatro colegios de enseñanza alemán, tres privados y uno público, el Liceo de Poas de Alajuela.

Señor Kenneth Salas: Nada más para aclararle a don Fernando que no mencione que la enseñanza del alemán fuese un apéndice de educación técnica sino que me llamaba poderosamente la atención que la hubiesen ubicado como una tecnología. Además mencione que sería bueno contactar al sector empresarial, al sector industrial destacado en Costa Rica de alemanes para fortalecer y buscar becas para ellos.

ARTÍCULO 6

Informe de correspondencia.

1. Invitación de la Junta Directiva de la ANDE, al LXXIII Congreso Nacional de Educadores y Educadoras, el día miércoles 19 de octubre de 2016, a las 9.00 a.m., en el Gimnasio de la Ciudad Deportiva BNArenas, Hatillo 2.

El Consejo Superior de Educación acuerda por unanimidad:

Acuerdo 05-51-2016

Agradecer a la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Educadores, la invitación al LXXIII Congreso Nacional de

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

Educadores y Educadoras, a realizarse el día miércoles 19 de octubre de 2016, a las 9.00 am., en la Ciudad Deportiva BNArenas.

Comunicar que los señores Fernando López Contreras y Marcela Rodríguez Rodríguez, miembros de este Consejo asistirán como representantes del Consejo Superior de Educación.

2. Oficio suscrito por Silvia Jiménez, Jefe de Área, de la Asamblea Legislativa, solicita criterio sobre el Expediente 19.967 Denominación del Liceo Nuevo de Limón con el nombre de Liceo Nuevo de Limón Mario Bourne Bourne.

Analizado el oficio, el Consejo Superior de Educación acuerda por unanimidad:

Acuerdo 06-51-2016

Trasladar a la Comisión de Leyes y Reglamentos, oficio suscrito por Silvia Jiménez, Jefe de Área, de la Asamblea Legislativa, quien solicita criterio sobre el Expediente 19.967 Denominación del Liceo Nuevo de Limón con el nombre de Liceo Nuevo de Limón Mario Bourne Bourne, para su correspondiente análisis.

3. Oficio suscrito por la señora Sonia Marta Mora, Ministra de Educación Pública, quien remite solicitud a la señora Alicia Vargas, Viceministra Académica en la que le indica elaborar una propuesta integral que reoriente la experiencia del plan de enseñanza del alemán en el Liceo de Poas.

Señora Ministra Sonia Marta Mora: Compañeros y compañeras este es el oficio que me permití leer cuando tratamos este tema anteriormente.

ARTÍCULO 7

Asuntos varios:

1- Encuentro Nacional de Jóvenes Escritores.

Señora Ministra Sonia Marta Mora: Esta semana asistí a la actividad del encuentro nacional de jóvenes escritores donde habían niños, jóvenes y personas adultas mayores de todo el país. Todas las regiones de Costa Rica estaban representadas por estudiantes de oferta tanto diurna como nocturna que enviaron escritos, poesías y cuentos. Lo que quiero comentarles es que el tema fue alto al *bulling*, en el marco del acuerdo del Consejo Superior de Educación y que hay un esfuerzo enorme por trabajar este tema y un enorme

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

posicionamiento ante la opinión pública porque los medios de comunicación en todos estos meses desde nuestro acuerdo es de lo que más han hablado, la lucha contra el *bulling* y el acuerdo del Consejo Superior de Educación.

Quiero dejar constancia porque ya doña Katia Grosser en el informe que nos dio les mostro a ustedes algo de lo que se derivaba del acuerdo del Consejo en las actividades de lucha contra el *bulling*, pero quiero mencionarles que además las direcciones centrales del MEP han generado muchas iniciativas para reforzar el mensaje del acuerdo. Creo que es algo muy valioso de lo cual deberíamos tomar nota porque los medios tal vez los han podido escuchar ustedes, dicen en el marco de la declaratoria del año contra el *bulling* se ha reiterado mucho y creo que se ha posicionado el acuerdo de este órgano superior, a mí me complace mucho. Muchas gracias.

2. Declaratoria de la Sala de Sesiones del Consejo Superior de Educación con el nombre de Juan Rafael Mora Porras.

Señora Flor Cubero: Como ustedes saben el Consejo decidió que el 26 de setiembre de 2016, se va a declarar esta Sala con el nombre de Juan Rafael Mora Porras. He estado coordinando con Don Armando Vargas de la Academia Morista. Sin embargo, por una directriz del Gobierno sobre las actividades protocolarias y sociales hay una necesidad de que el Consejo tome un acuerdo para la actividad, lo cual nos permitiría a nosotros contratar el catering.

Señora Ministra Sonia Marta Mora: Con base en el acuerdo del Consejo Superior de Educación de declarar la Sala de Sesiones con el nombre del Prócer Juan Rafael Mora Porras y en el marco de las conmemoraciones del mes de setiembre, se ha programado para el día 26 de setiembre el acto protocolario para proceder con la debilización de la placa y del retrato del Prócer Nacional.

En el marco de lo establecido en la Directriz N° 023-H, vamos a tomar un acuerdo que indique la justificación de esta actividad.

Se somete a votación, contando con cinco votos a favor y dos votos salvados de los señores Ricardo Ramírez y Fernando López.

El Consejo Superior de Educación acuerda en firme y por mayoría:

Acuerdo 07-51-2016

Autorizar en el marco de lo establecido en la Directriz N 023-H, la justificación del gasto que conlleva el acto protocolario, el cual se hará

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

en la mayor solemnidad así como de la mayor austeridad, para dar cumplimiento al acuerdo tomado por el Consejo Superior de Educación, en el que se declare la Sala de Sesiones con el nombre de Juan Rafael Mora Porras por su importancia para la educación nacional.

3. Reunión para el tema de formación inicial de docentes.

Señora Lupita Chaves: Quería informar que ya realizamos la primera reunión para la actividad de desafíos sobre la formación inicial de docentes. Estamos viendo dos fechas y es muy importante la opinión del Consejo en cuanto a la fecha más indicada de acuerdo con el calendario escolar del MEP y como ya hay establecidas fechas para las pruebas de bachillerato y los congresos de las asociaciones gremiales, proponemos la segunda semana de noviembre o ver la posibilidad de realizarlo en febrero.

Señora Ministra Sonia Marta Mora. Que les parece si le encargamos a Doña Lupita y a Doña Flor para que valoren estos elementos y puedan traerle al Consejo alguna propuesta de fechas y recomendaciones.

Se levanta la sesión a las diecinueve horas y veinticinco minutos

Acta No. 51-2016 celebrada por el Consejo Superior de Educación el día 8 de setiembre de 2016, a las 5.00 p.m. y aprobada en la sesión No. 52-2016 del 22 de setiembre de 2016.

SONIA MARTA MORA ESCALANTE	***FLOR CUBERO VENEGAS***
PRESIDENTA	***SECRETARIA GENERAL***